

Constancia Secretarial: 20 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00508-00
Demandante: DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA
Demandado: ALDEMAR FIGUEROA VIDAL
NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ

Interlocutorio N° 332

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA**, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores **ALDEMAR FIGUEROA VIDAL** y **NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 8 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

Por el valor de las cuotas de capital causadas y no pagadas contenidas en el pagaré N° 130651518, más los intereses remuneratorios y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago mediante la notificación señalada en el Art. 292 del Código General del Proceso, es decir mediante aviso, entregado en su domicilio el 13 de diciembre de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente. La parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña en medio digital, pagaré N° 130651518, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El artículo 463 señala que se puede dictar una sola sentencia que orden llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA**, ambos a través de apoderado judicial, en contra de **ALDEMAR FIGUEROA VIDAL** y **NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.280.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a5b5c2b49594affec57c47a594a767a4e0750047d73aaf6198fd59251c558**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>